



Tunja, 13 OCT 2016

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** FELIX ANTONIO MONROY REYES  
**DEMANDADO:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
PARAFISCALES – U.G.P.P.  
**RADICACIÓN:** 2016-0046

Revisado el expediente el Despacho observa que la apoderada de la entidad demandada dentro del término legal interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 04 de agosto de 2016 (fls. 101-103), por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P. y a favor de FELIX ANTONIO MONROY REYES.

#### RAZONES DEL RECURSO

Dentro de los argumentos la apoderada sostiene que no existe claridad en cuanto a la obligación que se pretende cumplir, como quiera que en la sentencia que sirve de título ejecutivo en la presente acción no se establece en forma clara y concreta la cuantía a cancelar; lo que implicaba iniciar incidente de liquidación por condena en abstracto, pues no es posible ejecutar la sentencia por indeterminación de la obligación.

Como segundo argumento plantea que no es la UGPP la entidad encargada de reconocer, liquidar y pagar intereses moratorios, en el entendido que esta entidad no sucedió procesalmente a CAJANAL EICE en el pago de las obligaciones insolutas contenidas en títulos ejecutivos judiciales, pues CAJANAL debe ser la entidad condenada a dicho pago, por ende deben ser obligaciones atendidas por los patrimonios autónomos que se constituyeron para tal fin, y bajo ese entendido el título ejecutivo objeto de recaudo no le es oponible a la entidad demandada.

Propone las excepciones de *“Indebida conformación del título ejecutivo; No existencia de título ejecutivo idóneo para fundamentar el mandamiento de pago; Falta de legitimación en la causa por pasiva e Incompetencia del Juez”*; frente a la primera advierte que el demandante oportunamente no presentó ante la Entidad solicitud de pago dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, siendo éste requisito sine qua non para establecer si le asiste derecho o no al pago del retroactivo y los intereses moratorios.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

*Expediente: 2016-0046*

En lo referente a la segunda excepción la apoderada señala que el título base de la ejecución debería ser un título complejo, compuesto tanto de la sentencia judicial como la certificación de su ejecutoria. Señala que de acuerdo a la documentación aportada por el demandante, no se debió librar mandamiento de pago, en el entendido que el título que sirve de base para la ejecución no procede contra la UGPP, dado que en la sentencia se condena a CAJANAL EICE, es decir, que la entidad acá demandada, no es la deudora de la obligación reclamada.

Frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva manifiesta que existe el Patrimonio Autónomo de Remanentes de Cajanal EICE en liquidación, quien no hace parte de la relación jurídica sustancial y es ante quien debe acudir el demandante, a fin de satisfacer sus pretensiones insolutas.

Refiere que a partir del 08 de noviembre de 2011, la unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, asumió el reconocimiento de derechos pensionales, lo que incluye aquellos derechos declarados por sentencia en firme, sin embargo frente a los intereses moratorios que se generen con ocasión de sentencias judiciales, la UGPP no tiene competencia.

Aduce que el Decreto 4269 de 2011, al hacer la distribución de competencias, no señaló que a la UGPP le correspondiera asumir el pago de intereses moratorios. Concluye señalando que la UGPP no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, por cuanto no es a quien le corresponde expedir y notificar los actos administrativos que resolvieron las reclamaciones o dieron cumplimiento a las sentencias judiciales presentadas ante el proceso liquidatorio de CAJANAL E.I.C.E., y de otro lado no fue a quien el Gobierno Nacional le encomendó el pago de ese tipo de obligaciones.

Con relación a la excepción que denominó incompetencia del Juez, advierte que este Despacho no es competente para asumir el conocimiento de este tipo de asuntos, ya que por su naturaleza se encuentran reservados al proceso liquidatorio, teniendo en cuenta que la sentencia quedó ejecutoriada y presta mérito ejecutivo desde el 22 de mayo de 2012 (fl. 9), resaltando que CAJANAL EICE se liquidó el día 11 de junio de 2013.

#### **DEL AUTO RECURRIDO**



Con providencia de fecha 04 de agosto de 2016, notificada por estado el 05 de agosto de ese mismo año (fls. 101-103), el Despacho dispuso librar mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP y a favor del señor FELIX ANTONIO MONROY REYES.

### CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho debe pronunciarse respecto al trámite del recurso de REPOSICIÓN al tenor del artículo 242 del C.P.A.C.A., que consagra:

*“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*

Como quiera que la norma en cita remite al Código General del Proceso, resulta procedente revisar el artículo 318, que establece:

*“...  
El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...” (Negrilla fuera de texto).*

Ahora bien, tratándose del proceso ejecutivo, el artículo 442 del C. G. del P. dispone frente al cobro se obligaciones contenidas en una providencia:

*“...  
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*



*3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. (...)*”.

Así las cosas, es evidente que el recurso procedente es el de reposición, motivo por el cual el Despacho entrará a determinar si repone o no la providencia recurrida:

Frente al argumento esgrimido por la apoderada de la UGPP, en el sentido de manifestar que no existe claridad en cuanto a la obligación que se pretende cumplir y que las sentencias fueron proferidas en abstracto, el Despacho considera que este argumento no tiene vocación de prosperidad, como quiera que la sentencia contiene en su parte resolutive una obligación clara de reliquidar la pensión de jubilación del señor Monroy Reyes, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados durante el año anterior a la configuración del status de pensionado, lo que indica que el valor de la liquidación no está determinado, pero sí es claramente determinable con una operación aritmética que debe realizar la entidad condenada. Así las cosas, la carga procesal que imponía el artículo 172 del C.C.A., no es aplicable al presente asunto, por cuanto éste hace referencia a cuantías que no hubiesen sido establecidas en el auto o sentencia, como por ejemplo el pago de frutos o mejoras, situación que no aplica para el caso debatido en este proceso ejecutivo, donde la obligación de pagar una suma de dinero está claramente definida.

#### **FRENTE A LA INDEBIDA CONFORMACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO:**

Conforme a lo señalado en la parte considerativa de la Resolución No. RDP 015295 de 05 de abril de 2013 (fls. 22-26), por medio de la cual la UGPP reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial, es claro que el demandante si realizó la solicitud de pago de la sentencia, ya que textualmente se lee: *“Que mediante **escrito radicado el 31 de mayo de 2012**, el peticionario a través de apoderado, solicita se dé cumplimiento del fallo proferido por el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA, de fecha 26 de Abril de 2012”*, lo que indica claramente que el argumento presentado por la apoderada de la Entidad ejecutada no tiene vocación de prosperidad.



126

Expediente: 2016-0046

Aunado a lo anterior, se evidencia a folios 32 y 33 que el apoderado de la parte demandante presentó ante CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN petición de fecha 31 de mayo de 2012, relacionada con el cumplimiento de la sentencia proferida proferida por este Juzgado, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 22 de mayo de 2012 (fl. 9), de lo que se evidencia que la parte actora, sí presentó la solicitud para el pago dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria del fallo, término que contemplaba el otrora Decreto 01 de 1984.

Con base en lo anterior, la excepción de indebida conformación del título ejecutivo, no se encuentra probada.

**FRENTE A LA NO EXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO IDÓNEO PARA FUNDAMENTAR EL MANDAMIENTO DE PAGO:**

Para resolver la excepción se tiene en cuenta que el art. 297 del C.P.A.C.A. en su numeral 1º prevé:

*“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1.- Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.*

Por su parte y según los términos del artículo 430 del C. G. del P., el mandamiento ejecutivo se libraré cuando la demanda venga *“acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”*, vale decir, de documento revestido de las calidades que identifican al título ejecutivo, calidades claramente definidas en el artículo 422 ibídem, que señala:

*“ART. 422.- Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

*Expediente: 2016-0046*

*provenzan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él,....”*

Con base en las normas citadas, es evidente que en la Jurisdicción Contencioso Administrativa las sentencias debidamente ejecutoriadas mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias constituyen título ejecutivo, razón por la cual no requieren de otros documentos para poder constituir el título, como erradamente lo pretende hacer ver la apoderada de la parte demandada.

La sentencia proferida por este Juzgado el 26 de abril de 2012 contiene una obligación expresa y clara de reliquidar la pensión de vejez al señor Felix Antonio Monroy Reyes, y la misma es totalmente exigible ante la UGPP como quiera que ésta cobró ejecutoria el día 22 de mayo de 2012 (fl. 9), razones mas que evidentes para afirmar que no se requieren de otros documentos para constituir el título ejecutivo.

Con base en lo anterior, la excepción de no existencia de título ejecutivo idóneo para fundamentar el mandamiento de pago, no se encuentra probada.

**FRENTE A LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:**

Para resolver se plantea que la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL, fue creada mediante la Ley 6ª de 1945, como un establecimiento público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones de los empleados y obreros nacionales de carácter permanente, posteriormente fue transformada en empresa industrial y comercial del Estado mediante la Ley 490 de 1998, asignándosele continuar con el reconocimiento y trámite de pensiones.

Posteriormente CAJANAL entró en proceso de supresión y liquidación mediante Decreto 2196 de 2009, estableciéndose inicialmente como término para finalizar el proceso liquidatorio dos años, no obstante este plazo fue prorrogado en varias



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

177

Expediente: 2016-0046

oportunidades, para finalmente dar por terminada la existencia legal de Cajanal EICE en Liquidación el día 12 de junio de 2013. De otra parte, mediante la Ley 1151 del 24 de julio de 2007 se creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, como una entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, encargándose del reconocimiento de derechos pensionales, así como auxilios funerarios causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación. Así mismo mediante Decreto 169 de 23 de enero de 2008, se establecieron las funciones de la UGPP, señalando que le correspondería el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. También le compete la administración de los derechos y prestaciones que las mencionadas entidades hayan reconocido y los que reconozca la UGPP en virtud de este numeral.

De otro lado, el Decreto 2040 de 2011, en su artículo 2 modificó el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, con el fin de señalar que los procesos judiciales y demás reclamaciones que se encuentren en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal EICE en Liquidación, serán asumidos por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

En el acta final del proceso liquidatorio de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en Liquidación, se mencionó: *“Que el inciso 2º del artículo 22 del Decreto número 2196 de 2009, modificado por el artículo 2º del Decreto número 2040 de 2011, establece que los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal EICE en Liquidación, respecto de las funciones que asumió la Unidad*



*de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), estarán a cargo de esta entidad."*

Así las cosas, de conformidad con la normatividad precedida tenemos que la UGPP asumió las funciones que desarrollaba Cajanal EICE en Liquidación, asumiendo la competencia sobre la administración de los derechos y prestaciones que haya reconocido Cajanal, además le correspondió el conocimiento de las solicitudes que fueren radicadas a partir del 08 de noviembre de 2011, relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, e igualmente asumió de forma integral el proceso de atención al pensionado, usuarios, peticiones y la nómina de pensionados, también le correspondió el reconocimiento y trámite de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar.

Con base en lo anterior, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, no se encuentra probada.

#### **FRENTE A LA INCOMPETENCIA DEL JUEZ:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 155 numeral 7º del C.P.A.C.A., los Jueces Administrativos, conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

"(...)

*7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes".*

Adicionalmente según el artículo 297 ibídem, para efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

"(...)

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias".*

De otra parte el artículo 192 ídem, establece:



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

173

Expediente: 2016-0046

*"Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados **a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia**. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*

*Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, **devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia** o auto, según lo previsto en este código.<sup>8</sup>*

De las normas transcritas, es claro que este Despacho es competente, pues la sentencia en que se basa la ejecución se encuentra debidamente ejecutoriada desde el 22 de mayo de 2012 (fl. 9).

Que de conformidad con la norma vista, a partir de la ejecutoria de la sentencia, el acreedor es titular de intereses moratorios, y la cuantía que se reclama no es superior a 1500 SMLMV.

Así las cosas los parámetros básicos que permiten determinar la competencia de este Despacho, se encuentran materializados; ahora bien de conformidad con lo previsto en el Decreto 4269 de 2011, dispuso frente a la atención de solicitudes lo siguiente:

- 1. Estarán a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, las solicitudes de reconocimientos de derechos pensionales **y prestaciones económicas**, radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011.*
- 2. A cargo de la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL EICE en Liquidación estarán las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011.*

Revisado el expediente se verifica que la solicitud de cumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho fue presentada el 31 de mayo de 2012 (fls. 32-33), de lo que, de conformidad con la norma que trae a colación la apoderada de la entidad demandada, salta a la vista que la petición estará a cargo de la UGPP.

<sup>8</sup> Antes previsto en el artículo 177 del C.C.A.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-0046

Así las cosas, la excepción de incompetencia del juez, no se encuentra probada.

Conforme a lo anterior, no procede reponer el auto de fecha 04 de agosto de 2016, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

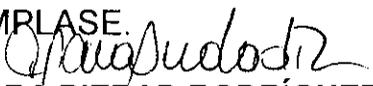
En firme el presente auto, por secretaría continúese con el trámite procesal que corresponda.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

- 1.- NO REPONER el auto de fecha 04 de agosto de 2016, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.
- 3.- En firme el presente auto, por secretaría continúese con el trámite procesal que corresponda.
- 4.- Reconocer personería a la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, portadora de la T.P. No. 139.667 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en los términos y para los efectos del poder general conferido (fis. 122-127).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El auto anterior se notificó por Estado No. 48 de hoy 14 OCT 2016 siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria,  YBELL LÓPEZ MOLINA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

147

Expediente: 2015-00172

Tunja,

13 OCT 2016

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: ALBERTO BECERRA CAMARGO**

**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

**RADICACIÓN: 150013333009201500172 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Por Secretaría **REQUIÉRASE POR TERCERA VEZ** al apoderado judicial del Departamento de Boyacá, a efectos de que allegue la siguiente información *"en la liquidación de la formula conciliatoria propuesta en desarrollo de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se realice el descuento correspondiente al valor cancelado al demandante por concepto de pensión de jubilación por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPESIONES, durante el periodo comprendido entre el retiro efectivo del servicio, esto es, desde el 24 de julio de 2015 y hasta el 27 de marzo de 2016"*, ello en cumplimiento a lo ordenado en auto de 04 de agosto de 2016 (Fl. 133)

2.- Por Secretaría **INFÓRMESE Y REQUIÉRASE** al Director Administrativo de la Dirección Jurídica de la Gobernación de Boyacá Dr. German Alexander Aranguren Amaya, del incumplimiento del de la orden impartida por este Despacho, a fin de que se pronuncie al respecto.

Al momento de dar respuesta a este oficio, sírvase citar el número de radiación 2015-00172 del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por Alberto Becerra Camargo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y al apoderado de la parte demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>48</u> de hoy
<u>14 OCT 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, 



97

Expediente: 2014-00003

Tunja, 13 OCT 2016

**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIA DEL CARMEN SANABRIA DE LESMES Y ALBA DELFINA FABIAN BORDA  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP  
**RADICACION:** 150013333009201400003 00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la demanda de reconvención formulada por la apoderada de la Señora ALBA DELFINA FABIAN BORDA, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

En audiencia de pruebas celebrada el nueve (09) de junio de 2016; dentro del proceso de la referencia; la apoderada judicial de la Señora ALBA DELFINA FABIAN BORDA, formuló incidente de nulidad sustentándolo en la misma oportunidad (Fl. 225 CD 240). En atención a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 210 del CPACA<sup>1</sup>, el Despacho resolvió decidir dicha nulidad en audiencia siguiente. Para tal efecto, se llevó a cabo audiencia el 18 de agosto de 2016, en la cual resolvió negar la nulidad propuesta por la apoderada de la Señora ALBA DELFINA FABIAN BORDA.

De otro lado, en la misma diligencia se precisó que su vinculación al presente asunto se hacía en calidad de **litisconsorte necesario por activa**, por lo tanto ordenó suspender el proceso por el término de treinta (30) días a efectos de que la Señora FABIAN BORDA procediera si a bien lo tenía, a aportar o solicitar la práctica de pruebas. Lo anterior, a fin de garantizarle su derecho de defensa y contradicción, establecido en el artículo 61 del CGP. (Fls.262-264, CD 265).

Durante el término de suspensión, la apoderada de la señora ALBA DELFINA FABIAN BORDA, presentó escrito de contestación y demanda de reconvención en contra de la Señora MARIA DEL CARMEN SANABRIA DE LESMES y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES.

En ese entendido, resulta imperioso precisar que la señora ALBA DELFINA FABIAN BORDA fue vinculada al asunto de autos, en calidad de litisconsorte necesario por activa, dada su condición de posible beneficiaria de la sustitución pensional que en vida devengó el señor BERNABÉ LESMES TOLOZA, por lo tanto la apoderada judicial de la señora FABIAN BORDA debió actuar en virtud de tal calidad y no proceder a contestar la demanda y proponer demandada de reconvención, pues las mismas corresponden a actuaciones propias de la parte

<sup>1</sup>Artículo 210. *Oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias.* El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

(...)

3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
DESPACHO

*Expediente: 2014-00003*

demandada. En consecuencia y de conformidad con el artículo 177 del CPACA que establece la figura de la demanda de reconvención como un mecanismo propio de la parte demandada, y teniendo en cuenta su calidad de litisconsorte necesario por activa es que resulta improcedente tal actuación.

No obstante, y en aras de garantizar el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y en las demás normas que lo desarrollan, del Despacho procederá a decretar de oficio las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda y en la demanda de reconvención, de la siguiente forma:

**DOCUMENTALES:**

- Por Secretaría y a costa de la parte demandante ALBA DELFINA FABIAN BORDA, oficiase al Tribunal Eclesiástico de la Ciudad de Tunja ubicado en la Carrera 2ª N° 59-390, para que certifique si el matrimonio del señor Bernabé Lesmes Toloza con la señora María del Carmen Sanabria celebrado el 16 de diciembre de 1966 en la Parroquia el Carmen de la ciudad de Tunja, fue objeto del algún tipo de disolución.
- Por Secretaría y a costa de la parte demandante ALBA DELFINA FABIAN BORDA, oficiase al Tribunal Eclesiástico de la Ciudad de Tunja ubicado en la Carrera 2ª N° 59-390 para que remita copia auténtica, íntegra y legible del acta de matrimonio junto con cualquier aclaración, anotación al margen o modificación del mismo y constancia sobre tales circunstancias.

Respecto el expediente administrativo solicitado, no hay lugar a oficiar a la UGPP para su recopilación, en tanto ya obra copia del mismo en el expediente.

**TESTIMONIALES:**

De las siguientes personas con el fin de que testifiquen acerca de la unión marital de hecho y la convivencia entre la Señora ALBA DELFINA FABIAN BORDA y el Señor BERNABÉ LESMES TOLOZA.

- Camilo Andrés Lesmes Fabián, quien podrá ser notificado en la Calle 13 N° 17-92 de la ciudad de Tunja.
- Edilson Alejandro Lesmes Fabián, quien podrá ser notificado en la Calle 13 N° 17-92 de la ciudad de Tunja.
- Diego David Lesmes Fabián, quien podrá ser notificado en la Calle 13 N° 17-92 de la ciudad de Tunja.
- Diana Catalina Lesmes Fabián, quien podrá ser notificada en la Calle 13 N° 17-92 de la ciudad de Tunja.
- Jeimy Mercedes Poveda Ávila, quien podrá ser notificada en la Avenida Oriental N° 17-70 de la ciudad de Tunja.
- José Ángel Aguilar Fuquen, Quien podrá ser notificado en la Carrera 13 N° 8-23 de la ciudad de Tunja.
- Javier Andrés Castiblanco Cifuentes, quien podrá ser notificado en la Manzana E Casa N°. 55 del Barrio Bolívar de la ciudad de Tunja.



48/2

Expediente: 2014-00003

**INTERROGATORIO DE PARTE:**

De la señora MARIA DEL CARMEN SANABRIA DE LESMES sobre los hechos de la demanda para determinar su veracidad.

De conformidad con el art. 181 del C.P.A.C.A, se fijará como fecha para su recaudo y práctica el día martes dos (02) de noviembre de 2016 a las 09:00 am, dentro de la continuación de la Audiencia de Pruebas que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias B1-5 ubicada en el 2º piso de los juzgados administrativos de Tunja, para lo cual se ordenará la citación a los testigos, con cargo a la parte demandante ALBA DELFINA FABIAN BORDA.

Por último se reitera a la señora ALBA DELFINA FABIAN BORDA y a su apoderada judicial, que tal como se dispuso en audiencia de 18 de agosto de 2016, su vinculación al proceso de la referencia se hizo en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO POR ACTIVA.

En mérito de lo expuesto, el despacho

**RESUELVE**

- 1.- Rechazar la demanda de reconvención interpuesta por la señora ALBA DELFINA FABIAN BORDA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Fijese como fecha y hora el día martes dos (02) de noviembre de 2016 a las 09:00 am, en la Sala de audiencias B1-5 ubicada en el piso 2º del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de celebrar la Audiencia Pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y los apoderados de parte demandada, para que informe de la publicidad del estado en la página Web.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
JUEZA

<p>JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 48, de hoy</p> <p><i>[Firma]</i></p> <p>siendo las 8:00 A.M.</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA  
DESPACHO

225

Expediente: 2014-0202

Tunja,

13 OCT 2016

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ALBA YANETH VIRGUÉZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y  
DEPARTAMENTO DE BOYACA  
**RADICACION:** 2014-0202

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 30 de agosto de 2016 (fls. 219 a 220), mediante la cual se acepta el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado de la parte actora.
2. Una vez ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral 4º de la providencia de 28 de septiembre de 2015 (fls. 164 a 171)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO**  
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>48</u> .	
de hoy <u>14 OCT 2016</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

157

Expediente: 2015-0070

Tunja,

13 OCT 2016

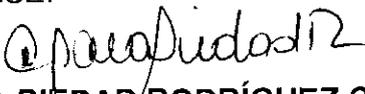
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** INSTITUTO PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE DE TUNJA - IRDET  
**DEMANDADO:** LIGA DE TENIS DE MESA DE BOYACÁ  
**RADICACIÓN:** 2015-0070

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Reconocer personería al abogado JOSÉ LUIS INFANTE JIMÉNEZ, portador de la TP. No. 224.258 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del INSTITUTO PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE DE TUNJA – IRDET, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 148 de las diligencias.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIÉDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>08</u> de hoy <u>14 OCT 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria,  YIBELL LÓPEZ MOLINA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

149

Expediente: 2015-0131

Tunja,

13 OCT 2016

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** LUZ MARINA SÁENZ CASTILLO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 2015-0131

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 443 del C. G. del P., córrase traslado por el término de diez (10) días a la parte actora, de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada (fls. 128 a 130).

Se informa a las partes y sus apoderados que el término señalado en el numeral anterior, comenzará a contarse a partir del día hábil siguiente al de la notificación por estado de esta providencia.

2.- Reconocer personería a la abogada SONIA PATRICIA GRATZ PICO portadora de la T.P. No. 203.499 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 132).

3.- Reconocer personería al abogado EDWUIN ALEXIS HERREÑO FONTECHA portador de la T.P. No. 160.351 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución visto a folio 133.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. - 98 de hoy siendo las 8:00 A.M. 14 OCT 2016	
La Secretaria,	 YIBELL LÓPEZ MOLINA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

79

Expediente: 2015-0174

Tunja, 13 OCT 2016

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** CIRO ALBERTO PULIDO RINCÓN  
**DEMANDADO:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
PARAFISCALES – U.G.P.P.  
**RADICACIÓN:** 2015-0174

Mediante apoderado legalmente constituido, el señor CIRO ALBERTO PULIDO RINCÓN promueve demanda ejecutiva en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - U.G.P.P., con el objeto de que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la entidad accionada, por las sumas dejadas de cancelar derivadas de la sentencia proferida en su favor por el Juzgado Octavo Administrativo de Tunja el 22 de junio de 2011.

Como base del recaudo coercitivo, el apoderado del demandante aportó los siguientes documentos:

- a).- Copia auténtica de la sentencia de fecha 22 de junio de 2011 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Tunja, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2008-0236 (fls. 11 a 29).
- b).- Constancia de ejecutoria y mérito ejecutivo de la providencia antes mencionada (fl. 9).
- c).- Copia de la Resolución No. UGM 057963 de 07 de noviembre de 2012 proferida por CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN, mediante la cual se da cumplimiento al fallo dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2008-0236 (fls. 32-34).

Conforme a las disposiciones contenidas en el art. 75 de la Ley 80 de 1993, el juez de lo contencioso administrativo es competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o de cumplimiento. En diversas providencias el Consejo de Estado ha precisado el alcance de la norma y ha establecido que, en esta materia, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se contrae a los procesos que versen sobre títulos ejecutivos derivados directamente del desarrollo de un contrato estatal, así como de los créditos que tengan origen directo o indirecto en todos los negocios estatales.

A su turno, el numeral 7° del art. 155 del C.P.A.C.A. establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-0174

De conformidad con el texto de las normas que se acaban de citar, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces Administrativos se restringe a aquellos que tengan como base de la ejecución un título ejecutivo derivado de un contrato estatal o una sentencia de condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.

En sentencia de fecha 07 de diciembre de 2000, proferida dentro del expediente No. 18.447, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

*“El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.* (Subraya fuera de texto).

Los documentos que fueron relacionados constituyen un título ejecutivo, por cuanto reúnen las cualidades formales y de fondo como para predicar que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a la U.G.P.P.

Ahora bien, el art. 430 del C. G. del P. aplicable al presente asunto por expresa remisión del art. 306 del C.P.A.C.A., señala:

**“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.**

*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.* (Negrilla y subraya fuera de texto).

Así las cosas y en uso de la facultad concedida en la norma antes citada, corresponde a este Despacho librar mandamiento de pago, pero en la forma en que se considera legal. Para el caso concreto, se tiene que lo adeudado al demandante por concepto de intereses moratorios dejados de cancelar por concepto de la diferencia de su mesada pensional con su correspondiente indexación, en el periodo comprendido entre el 19 de julio de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia)<sup>1</sup> y el 24 de junio de 2013 (fecha de pago de la Resolución UGM 057963)<sup>2</sup>, no es conforme se solicita por el apoderado de la parte demandante en la tabla correspondiente (fls. 5-6), sino como se explica a continuación:

<sup>1</sup> Folio 9.

<sup>2</sup> Folio 39.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

40

Expediente: 2015-0174

INTERESES MORATORIOS DEL 19 DE JULIO DE 2011 AL 24 DE JUNIO DE 2013

CAPITAL		\$ 11.088.489					
DESDE	HASTA	CAPITAL	TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA	TASA MENSUAL EFECTIVA	TASA DE MORA	No. DIAS	INTERES
19/07/2011	31/07/2011	\$ 11.088.489	18,63%	1,4338%	2,1507%	12	\$ 95.392
01/08/2011	31/08/2011	\$ 11.088.489	18,63%	1,4338%	2,1507%	30	\$ 238.480
01/09/2011	30/09/2011	\$ 11.088.489	18,63%	1,4338%	2,1507%	30	\$ 238.480
01/10/2011	31/10/2011	\$ 11.088.489	19,39%	1,4878%	2,2317%	30	\$ 247.462
01/11/2011	30/11/2011	\$ 11.088.489	19,39%	1,4878%	2,2317%	30	\$ 247.462
01/12/2011	31/12/2011	\$ 11.088.489	19,39%	1,4878%	2,2317%	30	\$ 247.462
01/01/2012	31/01/2012	\$ 11.088.489	19,92%	1,5253%	2,2880%	30	\$ 253.699
01/02/2012	29/02/2012	\$ 11.088.489	19,92%	1,5253%	2,2880%	30	\$ 253.699
01/03/2012	31/03/2012	\$ 11.088.489	19,92%	1,5253%	2,2880%	30	\$ 253.699
01/04/2012	30/04/2012	\$ 11.088.489	20,52%	1,5675%	2,3513%	30	\$ 260.718
01/05/2012	31/05/2012	\$ 11.088.489	20,52%	1,5675%	2,3513%	30	\$ 260.718
01/06/2012	30/06/2012	\$ 11.088.489	20,52%	1,5675%	2,3513%	30	\$ 260.718
01/07/2012	31/07/2012	\$ 11.088.489	20,86%	1,5914%	2,3871%	30	\$ 264.693
01/08/2012	31/08/2012	\$ 11.088.489	20,86%	1,5914%	2,3871%	30	\$ 264.693
01/09/2012	30/09/2012	\$ 11.088.489	20,86%	1,5914%	2,3871%	30	\$ 264.693
01/10/2012	31/10/2012	\$ 11.088.489	20,89%	1,5935%	2,3903%	30	\$ 265.043
01/11/2012	30/11/2012	\$ 11.088.489	20,89%	1,5935%	2,3903%	30	\$ 265.043
01/12/2012	31/12/2012	\$ 11.088.489	20,89%	1,5935%	2,3903%	30	\$ 265.043
01/01/2013	31/01/2013	\$ 11.088.489	20,75%	1,5837%	2,3756%	30	\$ 263.413
01/02/2013	28/02/2013	\$ 11.088.489	20,75%	1,5837%	2,3756%	30	\$ 263.413
01/03/2013	31/03/2013	\$ 11.088.489	20,75%	1,5837%	2,3756%	30	\$ 263.413
01/04/2013	30/04/2013	\$ 11.088.489	20,83%	1,5893%	2,3840%	30	\$ 264.344
01/05/2013	31/05/2013	\$ 11.088.489	20,83%	1,5893%	2,3840%	30	\$ 264.344
01/06/2013	24/06/2013	\$ 11.088.489	20,83%	1,5893%	2,3840%	24	\$ 211.475
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>							<b>\$ 5.977.598</b>

Ahora bien, el Despacho hace claridad que el capital sobre el cual se liquidaron los intereses moratorios fue por la suma de **\$11.088.489**, como quiera que de los documentos allegados por la U.G.P.P. (fls. 55-58), se observa que en esa liquidación **el total de mesadas atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia** corresponde a DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$12.807.757), valor al que se le deben hacer los descuentos a salud por un monto de UN MILLÓN SETECIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$1.719.268), que es el monto sobre el que legalmente se deben calcular los intereses moratorios, al ser éste el capital que está en mora de ser cancelado por la entidad ejecutada, como se indica a continuación:



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-0174

MESADAS ATRASADAS MAS INDEXACIÓN	\$ 12.807.757
DESCUENTOS EN SALUD	\$ 1.719.268
<b>CAPITAL</b>	<b>\$ 11.088.489</b>

De otra parte, el periodo sobre el que se liquidaron los intereses moratorios fue del 19 de julio de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y el 24 de junio de 2013 (fecha de pago de la Resolución UGM 057963). Lo anterior, dado que al revisar los documentos allegados por la UGPP (fls. 57-58), se evidencia que al señor Pulido Rincón se le incluyó en **nómina de pensionados en noviembre de 2013**, por lo que fue hasta esa fecha, que la entidad ejecutada canceló la obligación que se encontraba en mora.

En consecuencia, la suma a librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios ordenados en la sentencia base de ejecución, será la de ONCE MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$11.088.489), causados desde el 19 de julio de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia)<sup>3</sup> y el 24 de junio de 2013 (fecha de pago de la Resolución UGM 057963)<sup>4</sup>.

Por último, el Despacho no ordenará el pago de intereses sobre la anterior suma de dinero, como quiera que por expresa disposición legal y jurisprudencial, el cobro de intereses sobre intereses, conocido como *anatocismo*, está prohibido según se expone a continuación:

El art. 1617 del Código Civil señala:

*"ARTICULO 1617. <INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO>. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:*

*1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.*

*El interés legal se fija en seis por ciento anual.*

*2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.*

**3a.) Los intereses atrasados no producen interés.**

*4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas".*

A su turno, el art. 2235 del mismo estatuto señala:

**"ARTICULO 2235. <ANATOCISMO>. Se prohíbe estipular intereses de intereses".**

<sup>3</sup> Folio 9.

<sup>4</sup> Folio 39.



Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho<sup>5</sup>:

*Así, en virtud de esa decisión, el anatocismo implica un cobro de intereses, sobre intereses "atrasados", es decir, aquellos que no fueron cubiertos en el tiempo u oportunidad señalados para ello, en el respectivo negocio jurídico. En efecto, "son los intereses colocados en condiciones moratorias los que no permiten, de conformidad con las normas reglamentadas en el Código Civil el cobro de nuevos intereses". Sin embargo, los intereses no "atrasados" si pueden llegar a "producir intereses" y es respecto de aquellos "causados" pero no exigibles, que resulta válido el negocio jurídico de la capitalización de intereses.*

Encontrándose reunidas las exigencias del art. 422 del C. G. del P., el Despacho

### RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - U.G.P.P. y a favor del señor CIRO ALBERTO PULIDO RINCÓN, por las siguientes sumas líquidas de dinero:

- Por la suma de ONCE MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$11.088.489), por concepto de intereses moratorios causados desde el 19 de julio de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y el 24 de junio de 2013 (fecha de pago de la Resolución UGM 057963).

2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - U.G.P.P., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>6</sup> y 61, numeral 3<sup>7</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo.. PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*". Para lo

<sup>5</sup> Sentencia C-364 de 29 de marzo de 200, M.P. Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.

<sup>6</sup> ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>7</sup> ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-0174

antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.

3. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, de conformidad con lo previsto por el art. 303 del C.P.A.C.A.

4.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Ítem	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C. G. del P.)
U.G.P.P.	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)
<b>Total</b>	<b>SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)</b>

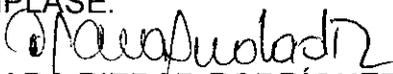
Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario y acreditar su pago en la secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

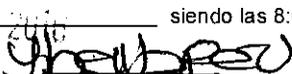
5. Concédase a la entidad demanda el término de cinco (5) días para efectuar el pago de la obligación por la cual se le ejecuta (art. 431 del C. G. del P.) y/o un término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago para que proponga excepciones de mérito de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 442 del C. G. del P.

6.- Sobre el pago de costas y agencias en derecho se resolverá en la sentencia.

7.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>48</u> de hoy	
_____ siendo las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	 YIBELL LOPEZ MOLINA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

280

Expediente: 2015-0184

Tunja, 13 OCT 2016

**ACCIÓN:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** EDILBERTO HERNANDEZ AYALA  
**DEMANDADO:** U.G.P.P.  
**RADICACIÓN:** 2015-0184

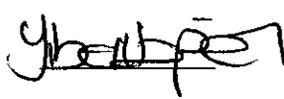
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone:

- 1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, en contra de la sentencia dictada por este Despacho el pasado 22 de septiembre de 2016 (fls. 234 a 240) de conformidad con el inciso 2º, numeral 3º del art. 322 del C.G.P.
- 2.- El recurrente, de conformidad con el inciso 2º del art. 324 del C.G.P., deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para la reproducción completa del cuaderno principal, so pena de ser declarado desierto el recurso formulado.
- 3.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 4.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial SIGLO XXI.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>48</u> , de hoy	
<u>14</u> OCT 2016	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, 	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

142  
Expediente: 2016-0018

Tunja, 13 OCT 2016

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: JOSE ORLANDO GARCIA PALACIOS**

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES -**

**RADICACIÓN: 2016-0018**

En virtud del informe secretarial que antecede, por medio del cual se pone de presente la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial presentada por la apoderada de la parte demandante se dispone:

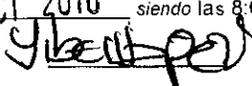
1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, fijese como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el día nueve (09) de noviembre de 2016 a partir de las 02:30 p.m., en la Sala de Audiencias B1 - 5 ubicada en el 2º piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>1</sup>.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y a la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO**  
**JUEZA**

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. 48, de hoy
14 OCT 2016 siendo las 8:00 A.M.
El Secretario. 

<sup>1</sup> Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

01/2

Tutela: 2016-0089

Tunja, 13 OCT 2016

REF: ACCION DE TUTELA

ACTOR: EDISSON ALBERTO SANTOS ORTIS

DEMANDADOS: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CRACELRIOS -USPEC- Y UNION TEMPORAL SERVIALIMENTAR L.T.D.A.

RADICACION: 2016-0089

En virtud del informe secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 2 del art. 27 del Decreto 2591 de 1991, se dispone lo siguiente:

Requírase al Representante Legal de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC - o a quien haga sus veces para que de manera inmediata de cumplimiento a lo dispuesto por este Juzgado en fallo de fecha 10 de agosto de 2016, en el cual se dispuso:

... **"PRIMERO.- TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud y de petición del interno **EDISSON ALBERTO SANTOS ORTIS** identificado con NUI No 65640 y T.D. 7555, vulnerados por la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC-** y la **UNIÓN TEMPORAL SERVIALIMENTAR 2015** según lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

(...)

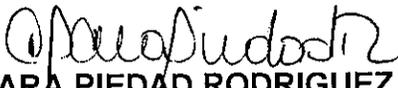
**TERCERO.- ORDENASE** a la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC -** y la **UNION TEMPORAL SERVIALIMENTAR 2015**, que dentro de la órbita de sus competencias, en el improrrogable término de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, realicen las gestiones necesarias a efectos determinar si el interno **EDISSON ALBERTO SANTOS ORTIS**, requiere el suministro de una dieta terapéutica adecuada y eficiente para tratar la patología que padece, todo ello dentro del marco de las condiciones de seguridad establecidas para tal fin..."

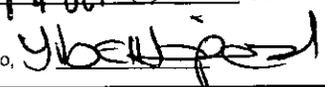
2.- Junto con el correspondiente oficio envíese copia del fallo antes enunciado.

Adviértase a los funcionarios a oficiar, que en caso de incumplimiento se podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia de tutela.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO  
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.	48
de hoy	14 OCT 2016
	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
DESPACHO

2/2

Expediente: 2016-00101

Tunja,

13 OCT 2016

**ACCION:** DE GRUPO  
**DEMANDANTE:** LEONEL EURIPIDES CAÑON VILLAMIL Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE BRICEÑO  
**RADICACION:** 2016-00101

En virtud del informe secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad formulada por el Jefe de la Oficina Asesoría Jurídica de la Unidad Nacional para la Gestiona del Riesgo y de Desastres en adelante UNGRD, previas las siguientes consideraciones:

El apoderado de la UNGRD alega la vulneración del derecho al debido proceso por la falta de competencia funcional de este despacho, pues considera que de acuerdo a la naturaleza de la UNGRD –entidad del orden Nacional- el competente para conocer de la presente acción de grupo es el Tribunal Administrativo de Boyacá de conformidad con el artículo 152 núm. 16 del CPACA.

Adujó que la nulidad se fundamenta en la causal descrita en el numeral 1 del artículo 133 del C.G.P., y que la solicitud de nulidad es oportuna, habida cuenta de que se formula antes de la citación a audiencia especial de pacto de cumplimiento de conformidad con el art. 134 *ibidem*, además, que se cumplen con todos los requisitos para alegar la nulidad –se tiene la legitimación para proponerla, se expresa la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, además de que se aportan las pruebas que se pretenden hacer valer- art. 135 *ejúsdem*.

Para el despacho la solicitud de nulidad no es procedente debido a que la causal de nulidad alegada no se interpreta como lo hace el apoderado de la UNGRD, pues el artículo 133 del CGP es claro cuando prescribe que la nulidad se configura “cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia”, es decir, solo acaece la nulidad cuando el juez después de haber reconocido su falta de jurisdicción o competencia en vez de remitir el proceso a la jurisdicción que corresponda o al juez competente sigue con el trámite del proceso.

Sobre el particular la doctrina ha sostenido que “[...] a diferencia del régimen establecido en el Código de Procedimiento Civil, en donde la falta de jurisdicción y de competencia, por regla general, originaban la nulidad del proceso desde la admisión de la demanda, debiendo renovarse toda actuación surtida, lo cual significaba una pérdida de tiempo en contravía del principio de economía procesal, el nuevo estatuto determina que la incompetencia del juez, por regla general, no acarrea la nulidad del proceso, sino únicamente en aquellos casos en que pese a estar declarada, se continua conociendo del mismo”<sup>1</sup>

Aunado a lo anterior, vale la pena resaltar que dentro de los fundamentos fácticos de la solicitud de nulidad se señala que “el señor Leonel Euripides Cañon Villamil interpuso acción de grupo enunciada en referencia en contra del municipio de Briceño Boyacá” y que “el proceso le fue repartido al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Tunja”, cabe advertir que esto no sucedió así por cuanto el

<sup>1</sup> Sanabria Santos, Henry, *Generalidades del nuevo sistema de nulidades procesales*, En: Código General del Proceso Comentado con artículos explicativos de miembros del ICDP, 2014, Pág.264-265.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-00101

proceso inicialmente correspondió al Tribunal Administrativo de Boyacá, el cual mediante auto de 16 de agosto de 2016 señaló que si bien la parte actora informa como demandada a la UNGRD, de la lectura de los hechos "se extrae que el daño del cual se busca su reparación por esta vía, se predica del Municipio de Briceño, y que las pretensiones de la demanda buscan que éste sea declarado responsable del mismo fl. 48.

Además concluyó en esa oportunidad que "con este proceso no se encuentra vinculada como demandada entidad del orden nacional fuerza concluir que existe falta de competencia de este Tribunal y conforme a la norma en cita corresponde a los Juzgados Administrativos conocer la misma en primera instancia, razón por la cual se dispondrá el envío inmediato de este asunto para su conocimiento" (fl. 48 respaldo C. Principal).

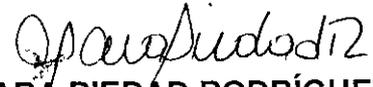
Por tales razones se impone al despacho rechazar de plano la presente solicitud de nulidad de conformidad con el artículo 135 del CGP, haciendo hincapié en que en el presente caso no se ha configurado la causal de nulidad de que trata el numeral 1 del artículo 133 del CGP y que el mismo Tribunal Administrativo de Boyacá fue quien después de declarar su falta de competencia ordenó remitir el expediente a los juzgados administrativos correspondiéndole a este despacho el conocimiento del presente asunto.

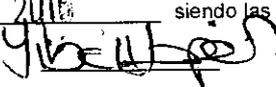
En mérito de lo brevemente expuesto, se

**RESUELVE**

- 1.- Negar la solicitud de nulidad solicitada por el apoderado de la Unidad Nacional para la Gestion del Riesgo y de Desastres - UNGRD de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>48</u> , de hoy	
<u>14 OCT 2016</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, 	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

52

Expediente: 2016-0113

13 OCT 2016  
Tunja,

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** GLORIA MAYERLI CORREDOR CASAS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR  
**RADICACIÓN:** 2016-0113

Mediante apoderada legalmente constituida, la señora GLORIA MAYERLI CORREDOR CASAS promueve demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR, con el objeto de que se libere mandamiento ejecutivo en contra de la entidad accionada, por las sumas dejadas de cancelar derivadas de la sentencia proferida en su favor por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión de Tunja el 22 de junio de 2012, la cual fue modificada y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Descongestión en providencia de fecha 17 de febrero de 2015.

Como base del recaudo coercitivo, la apoderada de la demandante aportó los siguientes documentos:

- a).- Copia auténtica de la sentencia de fecha 22 de junio de 2012 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión de Tunja, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2006-01537 (fls. 9 a 27).
- b).- Copia auténtica de la sentencia de fecha 17 de febrero de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Descongestión, por medio de la cual se modifica y confirma la sentencia de primera instancia, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2006-01537 (fls. 29 a 39).
- c).- Constancia de ejecutoria y mérito ejecutivo de las providencias antes mencionadas (fl. 8).

Conforme a las disposiciones contenidas en el art. 75 de la Ley 80 de 1993, el juez de lo contencioso administrativo es competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o de cumplimiento. En diversas providencias el Consejo de Estado ha precisado el alcance de la norma y ha establecido que, en esta materia, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se contrae a los procesos que versen sobre títulos ejecutivos derivados directamente del desarrollo de un contrato estatal, así como de los créditos que tengan origen directo o indirecto en todos los negocios estatales.

A su turno, el numeral 7° del art. 155 del C.P.A.C.A. establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-0113

De conformidad con el texto de las normas que se acaban de citar, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces Administrativos se restringe a aquellos que tengan como base de la ejecución un título ejecutivo derivado de un contrato estatal o una sentencia de condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.

En sentencia de fecha 07 de diciembre de 2000, proferida dentro del expediente No. 18.447, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

*“El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.* (Subraya fuera de texto).

Los documentos que fueron relacionados constituyen un título ejecutivo, por cuanto reúnen las cualidades formales y de fondo como para predicar que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible al MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR.

Ahora bien, el art. 430 del C. G. del P. aplicable al presente asunto por expresa remisión del art. 306 del C.P.A.C.A., señala:

**“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.**

*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.* (Negrilla y subraya fuera de texto).

Así las cosas y en uso de la facultad concedida en la norma antes citada, corresponde a este Despacho librar mandamiento de pago, pero en la forma en que se considera legal.

En consecuencia, la suma a librar mandamiento de pago será por el valor de las cesantías definitivas causadas por el tiempo comprendido entre el 02 de mayo de 1995 y el 31 de diciembre de 2002, a favor de la docente GLORIA MAYERLI CORREDOR CASAS. Cada una de las sumas que resulten a favor de la demandante, deberán ser **indexadas** conforme se ordenó en la sentencia de primera instancia de 22 de junio de 2012 y de segunda instancia de fecha 17 de febrero de 2015.



Por último, se le informa a la entidad demandada que conforme al fallo de segunda instancia (fls. 29-39), el valor total que resulte en favor de la demandante por concepto de la liquidación de sus cesantías definitivas, deberá ser consignado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual será el encargado de decidir sobre el respectivo reconocimiento, cuando se reúnan las exigencias legales para el efecto.

Encontrándose reunidas las exigencias del art. 422 del C. G. del P., el Despacho

### RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR y a favor de la señora GLORIA MAYERLI CORREDOR CASAS, por las siguientes sumas liquidas de dinero:

- Por el valor de las cesantías definitivas causadas por el tiempo comprendido entre el 02 de mayo de 1995 y el 31 de diciembre de 2002, a favor de la docente GLORIA MAYERLI CORREDOR CASAS. Cada una de las sumas que resulten a favor de la demandante, deberán ser **indexadas** conforme se ordenó en la sentencia de primera instancia de 22 de junio de 2012 y de segunda instancia de fecha 17 de febrero de 2015.

2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al Representante Legal del MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>1</sup> y 61, numeral 3<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo.. PSAA06-3334 que manifiesta: "**RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión**". Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
DESPACHO

Expediente: 2016-0113

3. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, de conformidad con lo previsto por el art. 303 del C.P.A.C.A.

4.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Ítem	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C. G. del P.)
MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)
<b>Total</b>	<b>SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)</b>

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario y acreditar su pago en la secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

5. Concédase a la entidad demanda el término de cinco (5) días para efectuar el pago de la obligación por la cual se le ejecuta (art. 431 del C. G. del P.) y/o un término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago para que proponga excepciones de mérito de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 442 del C. G. del P.

6.- Sobre el pago de costas y agencias en derecho se resolverá en la sentencia.

7.- Reconocer personería a la abogada ELIZABETH PATIÑO ZEA portadora de la TP. No. 134.102 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la señora GLORIA MAYERLI CORREDOR CASAS, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

8.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Clara Piedad Rodríguez Castillo*  
**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
JUEZA

4

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. - <i>48</i> , de hoy <i>14 OCT 2016</i>	
siendo las <i>8:00</i> A.M.	
La Secretaria <i>Yibell López Molina</i> YIBELL LÓPEZ MOLINA	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

62

Expediente: 2016-00115

Tunja,

13 OCT 2016

**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN  
**DEMANDANTE:** MUNICIPIO DE CÓMBITA  
**DEMANDADO:** JOSÉ DIMAS GOMÉZ  
**RADICACIÓN:** 2016-0115

En virtud del informe secretarial que antecede y revisado el asunto de la referencia, procede el Despacho a corregir algunas irregularidades surgidas en el trámite del mismo previo los siguientes:

### ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2016 (fl. 65), se dispuso admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de REPETICIÓN, instauró el Municipio de Cómbita en contra del Señor JOSÉ DIMAS GOMÉZ. El Despacho declarará la ilegalidad del citado auto y en su lugar se rechazará la demanda por configurarse el fenómeno de la caducidad del medio de control. Previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Revisando el expediente se observa que, el día 23 de septiembre de 2016 (Fl. 263), el Municipio de Cómbita instauró demanda de repetición en contra de José Dimas Gómez en su condición de ex - Director de Núcleo Educativo del municipio para el año 2001.

Así mismo, pretende la entidad demandante que se declare civil, patrimonial y extracontractualmente responsable al señor José Dimas Gómez y en consecuencia se le condene a devolver a la entidad territorial demandante, la suma de nueve millones trescientos setenta y ocho mil setecientos catorce pesos (\$ 9'378.714.00) M/Cte. , que tuvo que pagar el Municipio de Cómbita con ocasión de la condena impuesta por la jurisdicción contenciosa administrativa dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2001-01730 adelantado por la Sra. Miriam Moreno Samacá.

Con ocasión a ello, se advierte que la condena impuesta por la jurisdicción contencioso administrativo quedó ejecutoriada el día 10 de abril de 2012 (Fl. 8). De otro lado, se encuentra que el Municipio de Cómbita le pagó a la Sra. Miriam Moreno Samacá lo ordenado en la Resolución No. 0527 de 12 de septiembre de 2014<sup>1</sup> el 23 de septiembre de 2014 (Fl. 51)

Para resolver, lo primero que se debe revisar, es el literal l) del art. 164 del CPACA que señaló:

<sup>1</sup> Revisar folios 48 a 50 del expediente.



**“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)**

**l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.” (Subrayas fuera del texto original)**

De lo expuesto, resulta claro que el término de caducidad de la repetición tanto en el antiguo código de procedimiento contencioso administrativo<sup>2</sup> como en el vigente, es de dos años contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas, es decir, 18 meses<sup>3</sup> como quiera que el precitado término empezó a correr en vigencia del CCA.

Para el caso en concreto, se indica de un lado, que el pago con ocasión de la condena judicial se realizó el día 23 de septiembre de 2014 y de otro, el plazo de 18 meses con que cuenta la administración para el pago de condenas según el CCA vencía el 10 de octubre de 2013 en la medida que la sentencia condenatoria quedó ejecutoriada el 10 de abril de 2012. En consecuencia, como el pago se realizó por fuera del término de 18 meses, para efectos de contabilizar la caducidad se debe contar desde el 10 de octubre de 2013. En un caso de similares condiciones fácticas, así se pronunció el H. Consejo de Estado:

**“(...) La demandante, equivocadamente, contabilizó el término de caducidad de 2 años a partir de la fecha en que se realizó el último pago a favor del señor Héctor Merlano Garrido, sin tener en cuenta que, para la fecha en que lo hizo (15 de julio de 2010), se había superado el término de 18 meses que la ley le concedía para pagar la condena. Olvidó la actora, entonces: i) que los 2 años de la caducidad se contabilizan a partir del pago, pero siempre que éste se haga dentro del plazo de 18 meses que el inciso cuarto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo concede para tal efecto y ii) que trascurrido este último plazo sin que se hubiese efectuado el pago, como sucedió en este caso, los 2 años de caducidad se contabilizan desde el vencimiento del mismo, esto es, desde el vencimiento de dichos 18 meses.”<sup>4</sup> (Negrillas del Despacho)**

<sup>2</sup> Al respecto, la sentencia C 832 de 2001 resolvió: “Declarar EXEQUIBLE la expresión “contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad”, contenida en el numeral 9º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, bajo el entendido que el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo”

<sup>3</sup> “ARTÍCULO 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.

(...) Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Subsección A. CP. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Abril 29 de 2014. 68001-23-33-000-2014-00409-01(51779)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

69

Expediente: 2016-00115

Continuando con el análisis, resulta forzoso concluir que si el vencimiento de los 18 meses ocurrió el 10 de octubre de 2013, el Municipio de Cóbbita tenía hasta el 10 de octubre de 2015 para presentar la demanda; pero, como se instauró el 23 de septiembre de 2016 (fl. 63), se configuró el fenómeno de la caducidad del medio de control invocado.

Para remediar la circunstancia que se acaba de describir existe una figura jurídica, que permite que el Juez no se vea sometido y atado a los autos ilegales que ha proferido, ello en salvaguarda de la legalidad y el debido proceso que debe contener toda actuación judicial, permitiendo que el director del proceso elimine las actuaciones erradas y corrija el rumbo de los procesos viciados de estas ilegalidades.

El Consejo de Estado en sentencia de fecha 12 de septiembre de 2002<sup>5</sup>, sobre la actuación ilegal manifestó:

*"... Por consiguiente el juez:*

*"no debe permitir con sus conductas continuar el estado del proceso, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene **entidad suficiente** para variar, en absoluto, el destino o rumbo del juicio; el juez no está vendado para ver retroactivamente el proceso, cuando la decisión que ha de adoptar dependería **de legalidad real**, y no formal por la ejecutoria, de otra anterior.*

*(...)*

*"Tal circunstancia conduce al juzgador a que tome medidas sobre la irregularidad de lo actuado, en primer lugar, declarando el error advertido y, en consecuencia, la insubsistencia de lo actuado y, en segundo lugar, negando el mandamiento de pago." (Resalta el Despacho)*

Súmanse a lo dicho hasta ahora, que frente a la declaratoria de ilegalidad de autos ejecutoriados, la Corte Constitucional ha señalado:

*"(...)*

*Además de lo anterior, se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoriado el proveído, y a menos que se dé una causal de nulidad que no haya sido saneada."<sup>6</sup>*

<sup>5</sup> Consejo de Estado expediente 22235, Consejero Ponente GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR. Actor ELECTRICARIBE S.A.E.S.P.

<sup>6</sup> T-519 de 2005. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-00115

En consonancia con lo anterior, es factible declarar la ilegalidad del auto admisorio de la demandada el cual no se encuentra ejecutoriado, dado que no había sido comunicado a la parte demandada, pues el Municipio de Cóbbita manifestó no tener conocimiento del domicilio del señor José Dimas Gómez y solicitó su notificación a través de emplazamiento, trámite que aún se encontraba pendiente por surtir.

A juicio del Despacho, las razones expuestas resultan suficientes para declarar la ilegalidad del auto de fecha 29 de septiembre de 2016, por medio del cual se admite la demanda del proceso en referencia. Y en su lugar, atendiendo lo previsto en numeral 1 del art. 169 del CPACA<sup>7</sup> el Despacho rechazará la demanda interpuesta por el Municipio de Cóbbita en contra de José Dimas Gómez.

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** la ilegalidad del auto de 29 de septiembre de 2016 por medio del cual se admitió la demanda instaurada por el Municipio de Cóbbita en contra de José Dimas Gómez, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- RECHAZAR** la demanda instaurada por el Municipio de Cóbbita en contra de José Dimas Gómez, por las razones expuestas en la presente providencia.

**TERCERO.-** Por secretaría, si es del caso, se devolverá al Municipio de Cóbbita los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Ejecutoriada ésta providencia, por Secretaría archívese el expediente, previas las constancias y anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
**JUEZA**

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. ____ De hoy	
14 OCT 2016	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, _____	

<sup>7</sup> Artículo 169. *Rechazo de la demanda.* Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad (...)



Tunja,

13 OCT 2016

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** AIDA STELLA LOPEZ DE CASTILLO

**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL

**RADICACIÓN:** 2016-0121

Avocase el conocimiento del presente asunto.

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró la ciudadana AIDA STELLA LOPEZ DE CASTILLO contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>1</sup> y 61, numeral 3<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "**RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión**".

<sup>1</sup> ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:  
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

38

Expediente: 2016-0121

3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.
4. De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas durante el término de que trata el numeral 6º de ésta providencia, **deberán allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
U.G.P.P.	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)
Total	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a las entidades demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

88

Expediente: 2016-0121

de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

*Clara Piedad Rodríguez Castillo*  
CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTAOO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. ____ de hoy
<u>14 OCT 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, <i>[Firma]</i>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

27

Expediente: 2016-122

13 OCT 2016

Tunja,

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** JORGE NELSON ALARCON LAVERDE

**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARÍA DE HACIENDA- FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ.

**RADICACIÓN:** 2016-00122

Previamente a decir sobre la admisión de la demanda de la referencia y a efectos de precisar la competencia por el factor subjetivo, se dispone:

Por secretaría y a costa de la parte actora, oficiase al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- Oficina de Talento Humano a efectos de que remita con destino a este proceso, certificación en la que se indique la naturaleza jurídica del cargo que desempeñó el Señor JORGE NELSON ALARCON LAVERDE, identificado con C.C No. 9.511.997 de Sogamoso, indicando si se trató de un empleado público o de un trabajador oficial, así mismo cuales eran las funciones que desempeñaba.

Adviértase a la entidad a oficiar que el incumplimiento de la presente acarreará las sanciones de ley.

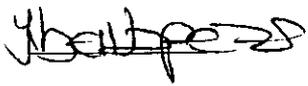
***Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la parte actora y/o su apoderado retirarán y remitirán el oficio correspondiente, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría.***

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. 48 De hoy	
14 OCT 2016	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

71

Expediente: 2016-0123

Tunja,

13 OCT 2016

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** ANA MERCEDES BARAJAS GOMEZ

**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

**RADICACIÓN:** 2016-0123

Conforme a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., INADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por la señora ANA MERCEDES BARAJAS GOMEZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señala el defecto de que adolece:

En atención, al artículo 166 del C.P.A.C.A.: "*Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse: (...) si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren (...)*". En el mismo sentido el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., señala que los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente clasificados, determinados y numerados.

Expuesto lo anterior, la parte actora deberá aclarar los hechos que sirven de sustento a las pretensiones, con ocasión a la pretensión primera del escrito de la demanda, de la misma forma si se alega la configuración del silencio administrativo negativo, deberá acompañar las pruebas que lo demuestren en razón a que el acto administrativo ficto o presunto nace ante la ausencia de respuesta a una petición o solicitud.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. 48 de hoy	
13 OCT 2016 siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

196

Expediente: 2016-0029

Tunja,

13 OCT 2016

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** FERNEY ALBERTO MEJIA NARANJO  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
**RADICACIÓN:** 2016-0029

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

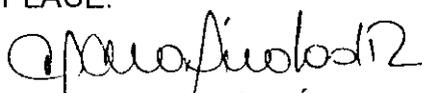
1.- Conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 443 del C. G. del P., córrase traslado por el término de diez (10) días a la parte actora, de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada (fls. 104 a 106).

Se informa a las partes y sus apoderados que el término señalado en el numeral anterior, comenzará a contarse a partir del día hábil siguiente al de la notificación por estado de esta providencia.

2.- Reconocer personería al abogado HUMBERTO ALEXIS CASTILLO SÁNCHEZ portador de la T.P. No. 145.975 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 188).

3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL OEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. - 48, de hoy 14 OCT 2016 siendo las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	 YIBELL LÓPEZ MOLINA